



## ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 3 DE JUNIO DE 2019

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las veinte horas con trece minutos del día tres de junio del dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Buenas noches, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Buenos días Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, las Señoras Magistradas y el Señor Magistrado que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión de pleno.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señor Secretario, existiendo quórum legal, proceda a dar cuenta de los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que si Magistrada Presidenta, en la presente Sesión de Pleno se atenderán dos asuntos correspondientes a un Recurso de Apelación y un Procedimiento Especial Sancionador, cuyas claves de identificación RAP/042, y PES/043, todos del año dos mil diecinueve cuyos nombre de los actores, autoridades responsables, denunciantes y denunciados, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas Gracias señor Secretario. En atención con a la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Mario Humberto Ceballos Magaña, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 43 que fuera turnado para su resolución a la **Ponencia del Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas**.

**SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

El proyecto que se pone a su consideración, es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador 43 del año en curso, promovido por el PAN en contra de Juan Carlos



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Beristaín Navarrete, Laura Beristaín Navarrete y mediante la figura **CULPA IN VIGILANDO** a la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por la presunta destrucción de la propaganda electoral de la otrora candidata Lili Campos Miranda.-

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, por las consideraciones siguientes:-

En primer lugar, es importante señalar que del análisis realizado al cumulo probatorio integrado al expediente de la presente causa, no se acreditó con ninguna de las pruebas la supuesta destrucción de la propaganda electoral de la otrora candidata Lili Campos, ya que ninguna de las documentales tecinas aportadas, puede observarse algún espectacular, lona pendo, manta o alguna imagen que indubitablemente nos pueda llevar a establecer que existió la supuesta destrucción señalada por el quejoso.-

De lo anteriormente expuesto, es que este órgano jurisdiccional estima que la queja presentada no está sustentada en hechos claros y precisos en las cuales explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así mismo las documentales técnicas presentadas por el quejoso solo tienen el carácter de indiciarios y no existió documental alguna para concatenar lo estimado por el quejoso y por ende no resultaron suficientes para probar su dicho. Es la cuenta Señoras Magistrada, Señor Magistrado.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señor Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta; tienen uso de la voz los magistrados con relación al proyecto que es puesto a su consideración.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** No habiendo manifestaciones, Señor Secretario, proceda a tomar la votación respectiva.-

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí Magistrada Presidenta. -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor del proyecto. -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -

**MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** En el mismo sentido Señor Secretario.-

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** A favor del proyecto.-

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la **Ponencia del Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas**, ha sido aprobado por unanimidad de votos.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señor Secretario. -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -

**ÚNICO:** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Juan Carlos Beristaín Navarrete, Laura Esther Beristaín Navarrete y, por la **CULPA IN**



**VIGILANDO**, a la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.---

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente sesión de pleno, solicito atentamente a la Licenciada Estefania Caballero Vanegas dé cuenta con el Proyecto de resolución del expediente RAP 42 que fuera turnado para su resolución **a la ponencia a mi cargo.**-----

**SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA ESTEFANIA CAROLINA CABALLERO VANEGAS:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora Magistrada y Señor Magistrado.-----

Se da cuenta del proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación 42 del presente año, promovido Freyda Maribel Villegas Canché, por medio del cual impugna el acuerdo 54 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual determina la aprobación respecto de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Raúl Fernández León, derivada del escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/073/19.-----

La actora se duele del referido acuerdo, toda vez que la procedencia de dicho acuerdo, viola su derecho humano a la libertad de expresión al realizar una censura previa, apartándose del principio de legalidad al no establecer una adecuada fundamentación y motivación.-----

Manifiesta que le causa agravio el acuerdo combatido, al vulnerar flagrantemente los principios de legalidad y objetividad, toda vez que la autoridad responsable al establecer la medida cautelar que le afecta, no fue exhaustiva en la acreditación del derecho que requería una protección de carácter provisional y urgente, como consecuencia de una afectación causada o de inminente realización.-----

Aduce que, no es conforme a derecho suspender las publicaciones realizadas de manera informativa y en el uso de la libertad de expresión, siendo la conducta de la responsable ambigua y contraria a derecho.-----

En el proyecto, la ponencia propone declarar fundados los agravios hechos valer por la actora, toda vez que del análisis realizado a las publicaciones denunciadas, se obtuvo que la autoridad responsable indebidamente decretó la medida cautelar con argumentos inapropiados e ilegales, denotando una indebida fundamentación y motivación.-----

Es dable señalar que, para que la autoridad dicte las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, y temor fundado, esto es, mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.-----

Bajo esa tesis, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.-----

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable, para sustentar el acuerdo controvertido, tomó en cuenta algunos parámetros establecidos en la sentencia SUP-RAP-119/2010 y su acumulada, que fueron diseñados para identificar la propaganda gubernamental, los cuales son: -----



La emisión de un mensaje de un servidor o entidad pública, que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones, que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, y que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.-

Así, en el proyecto se sostiene, que del análisis a todas las publicaciones materia de denuncia se cumplen solo los dos primeros requisitos, con relación al primero se advierte que todas las publicaciones fueron realizadas por la denunciada en su calidad de Senadora de la República desde sus cuentas verificadas; por cuanto al segundo, todas las publicaciones corresponden a imágenes, videos y expresiones; Por cuanto a los últimos dos parámetros, se cumplían en las publicaciones referidas con los numerales 5, 8, 10, 13, 14, 16, 22, 27 y 29, dado que a su consideración, indiciariamente pudieran constituir logros de gobierno, ya que en el contenido de las mismas se pueden advertir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, así como un mensaje de aceptación; esquematizando un cuadro en donde transcribe parte de las frases de las publicaciones señaladas como infractoras, señalándolos como acción, logro o medida, respectivamente.-

Consecuentemente, se advierte que en forma indebida, la autoridad responsable determinó conceder la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante, con base a argumentos que no corresponden con el verdadero contenido y finalidad de las publicaciones analizadas y cuyo retiro y cese es motivo de la presente impugnación.-

Es dable señalar que todas las publicaciones relacionadas con imágenes, videos y expresiones son autoría de la denunciada, con lo cual se colman los dos primeros requisitos, sin embargo, no genera problema alguno, pues incluso, tal eventualidad no fue motivo de inconformidad en el presente asunto, empero, los concerniente a que indiciariamente pudieran constituir logros de gobierno, ya que en el contenido de las mismas se pueden advertir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, así como un mensaje de aceptación, no son muy convincentes para esta autoridad, como para dar pauta a considerar dichas publicaciones como propaganda gubernamental irregular.-

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución, establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos. Sin embargo, la referida disposición no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.-

En tal sentido, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.-

Aunado a lo anterior, la esencia de la prohibición constitucional y legal no consisten en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos



# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.- - - - -

Por lo que se advierte que la información contenida en las publicaciones que son materia de las medidas cautelares que hoy se cuestionan, no se trata de propaganda gubernamental ilícita, pues contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, las publicaciones no tienen la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, toda vez que se limita a información sobre diversa temática relacionadas con servicios informativos a la comunidad, por lo que no se trata de publicidad partidista o electoral, sino de información de interés general tanto económico como social para los habitantes del país y del estado de Quintana Roo.- De todo lo anterior, se desprende que las publicaciones aluden a cuestiones de orden y necesidades públicas, por lo que no posiciona o descalifica a ningún partido político o candidato.- - - - -

De ahí que, con la actuación de la servidora pública no se subvierte el orden público, porque no está demostrado que aquella se hubiere comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad o que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos, como tampoco se demuestra que hubiere utilizado propaganda gubernamental ilícita o no institucional que implique la promoción personalizada de un servidor público.- - - - -

Por todo lo anterior, se considera que las publicaciones realizadas por la ciudadana Freyda Maribel Villegas Canché, en su carácter de Senadora de la República, fueron realizadas de manera declarativa, toda vez que en ninguna de ellas se pronuncia a favor o en contra de algún partido político o candidato, así como tampoco realiza ofrecimientos ni apoyos directos o velados, ya que lo único que se desprende de dichas publicaciones es una suma de voces más que se aglutina a las distintas problemáticas que enfrenta el país y el estado.- - - - -

En consecuencia, se concluye que es excesiva la limitación que se pretende y que no es necesaria en una sociedad democrática el exigir en forma por demás dogmática el cese de la divulgación y/o publicación de imágenes y mensajes mediante las redes sociales, bajo el supuesto no acreditado que constituyen propaganda gubernamental ilícita por haberse realizado en periodo prohibido, de ahí que se proponga revocar el acuerdo impugnado. Es la cuenta señores magistrados.- - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señorita Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto que han sido leido. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Tiene el uso de la voz, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. - - - - -

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Con su venia magistrada magistrado, en el presente proyecto se observa que la actora FREYDA MARIBEL VILLEGRAS CANCHE, es actualmente senadora de la Republica y es un hecho



notorio y evidente que representa al Estado de Quintana Roo y la cual por sus publicaciones es denunciada en dicha calidad.

La señalada refiere que con la aprobación del acuerdo IEQROO/CEyD/A-M-054/19, se le violenta la libertad de expresión, toda vez que a su parecer se realiza una censura previa así mismo señala como fuente de agravio la falta de debida fundamentación y motivación del acuerdo en donde se le impone las medidas cautelares motivo de la presente inconformidad de la citada senadora de la Republica.

La ponencia de la magistrada NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ, propone REVOCAR tal medida cautelar. De la cual NO ESTOY DE ACUERDO NI COMPARTO.

Es importante analizar la lectura integral del escrito de queja presentado por RAÚL FERNANDEZ LEÓN, mismo quien previamente presento tal queja ante la UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para posteriormente y en razón de competencia fue remitido al órgano electoral local, el quejoso basa su denuncia en que la hoy actora cometió “presuntamente” actos anticipados de precampaña y campaña, así como supuesta violación a la veda electoral y publicación de propaganda gubernamental dirigida al estado de Quintana Roo.

Las medidas cautelares fueron aprobadas en fecha veinte de mayo del año en curso por la comisión de quejas y denuncias del IEQROO, lo cual es motivo del presente recurso de apelación, tales medidas cautelares derivan de la existencia de publicaciones realizadas por FREYDA MARIBEL VILLEGAS CANCHE en sus redes sociales denominadas Facebook y twitter, en donde se observa que la propia senadora difunde propaganda cuyo contenido versa sobre logros, programas, acciones de gobierno, en periodo prohibido, por tanto el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, a través de la comisión de quejas y denuncias y a mi consideración de forma CORRECTA, JUSTIFICADA, RAZONABLE y PROPORCIONAL consideró que existían elementos “indiciarios” para considerar que dichas publicaciones son consideradas como propaganda gubernamental y que por ende violentaba indiciariamente la normatividad electoral sin considerar la etapa que transcurría dentro de este presente proceso electoral, es decir que tal propaganda la efectuó la citada servidora pública en la etapa que comprende el inicio de la etapa de campañas hasta el final de la jornada electoral (es decir del 15 de abril hasta el 02 de Junio del año en curso).

No obstante la medida cautelar emitida por la comisión de quejas y denuncias del IEQROO, fue efectuado por la “probable” violación a las reglas sobre propaganda gubernamental, al principio de imparcialidad, y violación al 134 constitucional, con el fin de que no continuaran publicadas y en su caso se cese de seguir ocasionándose presuntamente más perjuicios la cual es uno de los objetivos y alcances jurídicos de dichas medidas cautelares, por ello se ordenó el retiro resultando procedente por una probable vulneración del artículo 293, párrafo tercero de la Ley electoral local, esto en el marco del proceso electoral 2018-2019 que se vive en el Estado de Quintana Roo.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que busca evitar sea



mayor o de inminente producción, mientras se siga el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.--- Por otra parte en tales medidas cautelares emitidas por la comisión de quejas y denuncias del IEQROO, no se juzga sobre el fondo del asunto. Situación que es correcto.-----

Así mismo comparto y estoy de acuerdo con las medidas cautelares, en razón del contenido de las publicaciones efectuadas a por la hoy senadora FREYDA MARIBEL VILLEGAS CANCHE, misma quien las reconoce e incluso señala que su finalidad es pretender generar una sociedad informada, sin ánimo propagandístico o en contra de alguna opción política, sin embargo comparto lo señalado por el órgano electoral administrativo en el sentido de que probablemente esas conductas son violentando lo señalado en el número 293 de la Ley de Instituciones así como lo señalado por el 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.-----

De lo anterior, NO COMPARTO EL SENTIDO DEL PRESENTE PROYECTO de REVOCAR LAS MEDIDAS CAUTELARES impuesta a la hoy senadora FREYDA MARIBEL VILLEGAS CANCHE, contrario a lo propuesto por la ponencia, considero que tal medida es justificable para evitar un daño irreparable así como evitar salvaguardar la equidad de la contienda en el actual proceso electoral.-----

De igual manera, me parece adelantado por parte de la ponencia y su propuesta el analizar el fondo del asunto a partir del punto 69 en adelante, el cual no avalo ni comparto, ya que no es el momento procesal para hacerlo, ya que al hacerlo en tal proyecto se está PREJUZGANDO en el fondo y prejuzgar implicaría una causa de responsabilidad por parte de quienes integramos este pleno, tal y como se destaca en el numeral 225 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Quintana Roo.-----

Tampoco comparto la justificación que se pretende realizar en el mismo proyecto señalando que con independencia a que se trate del presente caso, por el solo hecho de que sea cualquier propaganda constituye información de interés general tanto económico como social para los habitantes del País y del Estado de Quintana Roo, y a consideración de la ponencia no es suficiente para emitir una medida cautelar, criterio que me parece incorrecto ya que el 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que señalan cuáles serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda, y serán las siguientes: a) Las campañas de información de las autoridades electorales; b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.-----

Respecto al agravio de que se afecta a su libertad de expresión, también me hubiera gustado se estudiaran en forma separada y no en su conjunto como se propone en el presente proyecto, sin embargo respecto a la misma me permite manifestar que cualquier servidor público, al ejercer su derecho de libertad de expresión como funcionario público, debe considerar que existe una prohibición constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la jornada comicial respectiva, es decir, si bien se garantiza la libertad de expresión de los funcionarios públicos, lo cierto es que esa libertad tiene restricciones que deben acatarse, es decir la temporalidad señalada, a fin de evitar

que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ya sea en pro o en contra de determinado partido o candidatura, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.----- Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.-----

Por lo anterior me permito emitir mi VOTO EN CONTRA.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Magistrada. Tiene el uso de la voz el Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas.-----

**MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** Muchas gracias, buenas noches Magistradas, muy buenas noches a todos los presentes. Yo también, de manera muy respetuosa, deseo comentar el sentido del proyecto, en virtud de que considero, de manera indiciaria, las publicaciones realizadas por la hoy Senadora en sus redes sociales, pues si pudiera constituir propaganda gubernamental, que pudieran poner en riesgo el proceso electoral, en la época que está prohibida y que se denomina como Blindaje Electora, en que sabemos que hay una prohibición absoluta para los servidores públicos, el realizar cualquier tipo de propaganda respecto de logros, programas, acciones, obras o medidas, desde el inicio de las campañas electorales y hasta que concluya la jornada electoral. Yo quisiera, sin calificar si se trata realmente de propaganda gubernamental o no, porque eso será materia del expediente principal en el Procedimiento Sancionador, pues si traer a colación el acuerdo INECGC1242019, emitido por el Instituto Nacional Electora, a través del cual fijó los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y equidad en la contienda, así como para contribuir a evitar acciones que generen presiones sobre el electorado, estos son lineamientos que, exprofeso, emitió el Consejo General del INE para los seis estados que tuvimos elecciones el día de ayer y señalan en el propio acuerdo, que para efecto de generar certeza, respecto al alcance del término de "Servidores Públicos", la Sala Superior ha determinado en diversas resoluciones quienes son estos sujetos, y el número uno, establece precisamente, que son los Legisladores Federales y Estatales y señala incluso los precedentes que la Sala Superior lo ha determinado así, y como número dos los grupos parlamentarios y los legisladores del Congreso de la Unión, y pues más adelante, en el propio acuerdo, señala, que la prohibición para no romper el principio de imparcialidad, pues considera que se atenta con el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que afectan la equidad de la competencia de los Partidos Políticos, una serie de supuestos, en su fracción doce, señala emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio y televisión a que tenga derecho sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales para promover o influir en cualquier forma en el voto. Sin prejuzgar sobre ello, me parece que ya quedó establecido por la Suprema Corte de Justicia, que las redes sociales, aún personales que utilicemos los servidores públicos, si en cualquier momento ellas fueron utilizadas para subir información que es pública, se convierte inmediatamente en un medio de comunicación, no solamente oficial, si no también público, en el cual no solamente no podemos bloquear a cualquiera de los ciudadanos que nos siguen, sino también debemos nosotros respetar esas reglas



de la propaganda gubernamental. Sabemos que, en términos también de los que establece la propia Constitución y la Ley, no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido por los gobiernos, y en ese sentido, me parece que debemos también nosotros analizar, el propio acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a las medidas cautelares, que muy recientemente dictaron en contra de "Las Mañaneras", así llamadas por el Presidente de la República, en la página 27 de este acuerdo, señalan en el caso concreto, que se considera, desde una óptica preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, que las conferencias matutinas objeto de la denuncia, constituyen propaganda gubernamental, y hacen una serie de listas de todos los temas que ahí se han abordado, pero señalan que todos ellos tienen la finalidad, entre otras, dar a conocer logros, programas, acciones y obras de gobierno, precisamente se determinó que las mismas deberían de cancelarse en los seis estados que tuvimos elecciones el día de ayer, porque de alguna manera podrían influir en la contienda electoral. Entonces, bajo esa tesis, yo también considero de manera indicaria, los comentarios que hizo la Senadora, y lo digo con mucho respeto, pudieran estar haciendo mención de cualquiera de estos logros o cualquiera de las acciones que el propio Gobierno Federal va a llevar a cabo o pretende llevar a cabo, y ello pudiera también generar, una, pudo generar, porque ya pasó la jornada electoral, una inequidad en la contienda, me parece en ese sentido, para no aburrirles mucho, que las medidas cautelares por el instituto, fueron correctas, y pues los dos agravios que hace notar la ahora impugnante, Senadora Freyda Maribel Villegas Canche, el primero de ellos es de que se viola su derecho humano a la libertad de expresión, muchos precedentes de la Sala Superior han determinado que este es un derecho fundamental, sí, pero que no es absoluto, y que precisamente se debe acotar en los tiempos de blindaje electoral para no afectar los derechos de los terceros, que es que las elecciones, entre otras cosas, sean libres, auténticas, periódicas y que el voto también sea libre y que no tengan ningún tipo de coacción. - - - - - El segundo de los agravios, señala que el Instituto viola los principios de legalidad y de objetividad y que no es conforme a derecho suspender las publicaciones, pues yo creo que el Instituto si estableció los artículos y los fundamentos y, más que nada, los motivos que lo orillaron a dictar, de manera precautoria, esta medida cautelares, no se está calificando sobre el fondo del asunto, eso ya será materia del PES, entonces por ellos considero que ambos agravios son infundados y en ese sentido, pues adelanto también, con mucho respeto compañera, que mi voto será en contra. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muy bien, muchas gracias Magistrado Víctor Vivas. Bueno, creo que ahora me corresponde a mí, nada más defender ¿Por qué considero que el Instituto Electoral a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, al momento de dictar las medidas cautelares, fue más allá de su atribución, y no funda, bueno si funda pero no motiva debidamente el hecho de haber declarado que se bajaran esas nueve publicaciones de la Senadora, a mi juicio, digo, finalmente somos jueces y emitimos juicios, efectivamente no hay una motivación, no dice, y lo dice muy bien la quejosa, la agraviada en este caso en el recurso de apelación, que no se dice cuál es el bien jurídico que se está vulnerando ni a quien se está causando daño, y lo considera como una censura previa a su libertad de expresión.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Se limita el Instituto en las últimas páginas, particularmente en la Comisión de Quejas y Denuncias, en las últimas páginas del acuerdo, únicamente a hacer un cuadro en el que señala que a su juicio, lo que considera de estas nueve publicaciones, que son logros o acciones, pero a su juicio, sin hacer ningún razonamiento ¿Por qué es un logro? ¿Por qué es una acción? Sino que se limita única y exclusivamente a hacer un cuadrito en donde pone el número de imágenes y dice, esto es un logro, esto es una acción, sin razonar porque cada uno de esas publicaciones es logro o porque lo considera acción, por esa razón yo considero, que es fundado el agravio de la hoy impugnante en este RAP 42, diciendo que el Instituto únicamente se limitó a decir que son logros y acciones, sin decir en qué, y bueno, sin hacer una censura, bueno sin hacer un juicio, la censura es la que ella vivió a su juicio, pero sin hacer un juicio de valor del contenido de los spots, que finalmente son algunos videos y algunas otras imágenes con un contenido, sin hacer un juicio de valor, a simple vista es de notarse que los temas que hace valer, son temas que están hoy en día en la opinión pública, como es el tema del sargazo, y que se expresará que está a favor en combatir el sargazo lo ponen como logro, pues a mí me parece que fue incorrecta, desde luego, la valoración que hacen la Comisión de Quejas y denuncias al decir que porque pone que está a favor de que se combata al sargazo ya es un logro, cuando todos sabemos que en el Estado nadie ha logrado combatir el sargazo, entonces no sé de qué logro se podría estar hablando cuando el sargazo nadie ha logrado combatirlo, no podríamos decir que es un logro o una acción, entonces me parece que la calificación que se da en ese cuadrito no está lo suficientemente motivada y por eso le asiste la razón a la impugnante, al decir que no está fundado, que no está motivado ese acuerdo, sin embargo todo lo que yo tendría que decir, que tiene que ver precisamente con la razón motivo de la Litis, que es que no está fundado, porque tampoco se dice que daño está vulnerando ni qué principio está vulnerando con decir cuestiones sobre el sargazo o cuestiones sobre la Guardia Nacional, hago ver en el proyecto que son temas que están en la opinión pública y que su voz o lo que ella pueda manifestar en un twiter, es algo, es una voz más que esta dentro de la colectividad que forma parte de lo que todos, todos en algún momento hemos conversado de que el sargazo es un problema o representa una problemática para el Estado.----- Para mí el hecho de que nada más hayan dicho que es un logro, entonces se me hace que ahí no estuvo, ese es el punto que estamos resolviendo ¿estuvo motivado lo que el instituto determinó para bajarle esos twits, esas publicaciones en Facebook? A mi juicio no, el hecho de hacer un simple cuadro diciendo son logros, son acciones, eso no es una motivación, y por esa razón, solicito Señor Secretario, en vista de que mis compañeros Magistrados van a votar en contra, sea anexado mi proyecto como un voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí Magistrada Presidenta, si gusta tomo la votación para el efecto de levantar el acta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

**MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** También en contra Señor



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Secretario.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Desde luego es mi proyecto, voto a favor de él y bueno, solicito que sea anexado como voto particular y desde luego será re turnado el asunto para cualquiera de los Magistrados que se encuentre en turno y que se realice un nuevo proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la **Ponencia a su cargo**, ha sido rechazado por mayoría de votos, anunciando voto particular de su ponencia. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Gracias Señor Secretario. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de Ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las veinte horas con cuarenta y siete minutos, del día en que se inicia. Señora Magistrada, Señor Magistrado, Secretario General de Acuerdos, público que nos acompaña. Es cuánto. -----

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE